

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
Sala Civil Familia

Ponente Jaime Londoño
Salazar

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veintiuno
Referencia: 25513-31-84-001-2019-00059-01
(Discutido y aprobado en sala de decisión de 28 de enero de 2021)

Con arreglo al procedimiento dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se deciden las apelaciones interpuestas contra la sentencia de 4 de agosto de 2020 dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho, en el proceso declarativo que promovió María Yolanda Rodríguez Galvis contra los herederos indeterminados y determinados de Jaime Orjuela.

ANTECEDENTES

1. En la demanda se pidió declarar que entre la demandante y el finado Orjuela existió una unión marital, iniciada el 1° de junio de 2000 y hasta el 18 de noviembre de 2018. Además, que se reconozca la consecuente sociedad patrimonial entre los compañeros durante ese interregno, para que se ordene su liquidación.

Como fundamento de tales súplicas, en lo fundamental, se indicaron los siguientes hechos:

La convocante y Jaime Orjuela conformaron una unión marital el 1° de junio de 2000, relación familiar que perduró hasta que éste falleció, a saber, el 18 de noviembre de 2018, vínculo amoroso en el que se estableció una comunidad de vida pública y privada rodeada de socorro mutuo y afecto propio de un matrimonio, siendo su último domicilio marital el municipio de Pacho.

Don Jaime estuvo casado con Clara Inés Feliciano, quienes procrearon a los hoy mayores de edad Carlos Andrés y Jeimy Paola, última que aparentemente ejerció maniobras para que la accionante no pudiese reclamar la pensión de sobreviviente del señor Orjuela.

2. El auto admisorio se dictó el 23 de mayo de 2019, providencia notificada a Jeimy Paola y Carlos Andrés, en sus condiciones de hijos de Jaime Orjuela, quienes se opusieron a la prosperidad de las pretensiones planteando la excepción que denominaron *“inexistencia de unión marital...”*.

Aquéllos disintieron únicamente de la fecha de finalización del vínculo amoroso descrito en el libelo, pues, aseguraron que no terminó en noviembre de 2018, sino en febrero de esa anualidad dado que la actora en esa época supuestamente decidió acabar con esa relación, en consideración a que dejó de residir con el causante en la zona rural del municipio de Pacho dado que se fue a vivir sola al casco urbano de esa localidad, lo cual se comprueba con el carné de afiliación de salud de aquella y, además, en la historia clínica de don Jaime que al parecer da noticia de que

su hija Jeimy Paola fue la única que lo acompañó en el hospital cuando estaba enfermo y cuando murió.

El curador *ad-litem* de los herederos indeterminados, guardó silencio.

3. *La sentencia.* Desestimó la defensa propuesta y accedió al reconocimiento de la unión marital junto con la sociedad patrimonial subyacente en los términos pedidos en el escrito inicial, declarándola disuelta y en estado de liquidación; ordenó asimismo la inscripción de lo resuelto en los respectivos registros civiles de nacimiento.

Con ese fin la juez memoró lo dicho por lo deponentes y conceptuó que la mayoría de éstos dieron notable cuenta de que la accionante y Jaime Orjuela se comportaron públicamente como compañeros permanentes desde el 1° de junio de 2000 y hasta la calenda en que éste falleció y, además, que nunca abandonaron sus roles de marido y mujer pese a que en su vida amorosa tuvieron algunas discrepancias maritales.

Refirió que tanto del relato de la demandante como de la demandada Jeimy Paola, puede colegirse que aquella siempre estuvo atenta de los cuidados médicos del señor Orjuela, incluso, en los momentos previos a su deceso, lo cual, en su criterio, es señal inequívoca de que la relación finalizó cuando se produjo ese óbito, pues esa actitud certifica el deber de socorro propio de quienes se comportan como marido y mujer, compromiso de ayuda que, afirmó,

de igual forma se concluye a partir del carné de afiliación de salud de la accionante, pues refleja que don Jaime la afilió en ese sistema en condición de beneficiaria.

4. *Las apelaciones.* Los herederos determinados Orjuela Feliciano (en audiencia) enrostraron la decisión de primer grado, aludiendo que se declaró *“la unión marital... en contra del causante y de la demandante, inclusive, para después de febrero de 2018, por un acto final de la demandante donde ella aparece en un documento médico como acompañante de aquél cuando estuvo enfermo como un acto de socoro y ayuda, con ese presupuesto entonces podríamos decir que la hija Jeimy Paola ejerció socorro y ayuda a su padre (sic)”*; y sostuvieron que por el hecho de que una persona tenga *“un afiliado o incluye como beneficiario a alguien no quiere decir que sea la compañera o, inclusive, que ello se haga con el ánimo de constituir alguna familia”*, reparos que extendieron en idénticos términos ante el juzgador (por escrito), donde reiteraron que el vínculo amoroso terminó en febrero en 2018 y no cuando murió su señor padre.

El curador *ad-litem* de los herederos indeterminados, también presentó alzada indicando que algunos de los deponentes dieron noticia de que la accionante se ausentó en diferentes oportunidades del hogar por razones de índole personal y familiares y, por consiguiente, la unión marital pregonada no fue ininterrumpida como lo exige la Ley 54 de 1990.

CONSIDERACIONES

De lo expuesto, emerge diáfano que la sentenciadora basó su veredicto en que en el expediente está certificado que la convocante y el finado Orjuela establecieron un vínculo marital con la intención de conformar una unión familiar, y que esa relación amorosa finalizó el 18 de noviembre de 2018 cuando aquél falleció, última inferencia que es la que vienen censurando los herederos Orjuela Feliciano en su recurso vertical, en consideración a que, tal y como lo hicieron en la excepción que promovieron, discurrieron que dicha unión de pareja no encontró su fin cuando su progenitor pereció sino en febrero de 2018.

El discernimiento de aquellos recurrentes es que la juzgadora erró al valorar el acervo probatorio, en la medida en que aparentemente anduvo equivocada cuando concluyó que la vida amorosa culminó cuando su señor padre falleció, esto, porque esa evaluación la dedujo a partir de hechos que, en sus criterios, no permiten probar de modo fidedigno la existencia de una comunidad de vida familiar estable, cuales son, la simple inclusión de la accionante como beneficiaria en la entidad promotora de salud donde se hallaba vinculado don Jaime y la asistencia que aquélla tuvo con éste en el hospital donde pereció.

A decir verdad, es asunto pacífico que la certificación que emite una EPS donde conste una fecha de afiliación no es señal inequívoca de que en esa data existió una unión marital, pues de ese modo lo erigió la Sala de Casación Civil en la providencia SC18595 de 2016, habida cuenta de que apuntaló que una partida de ese raigambre “...se le debe otorgar el mérito de indicio y valorarla en conjunto con los demás medios de prueba, porque el alcance de su valor

demostrativo individual es insuficiente para tenerlo como prueba fehaciente del fin de la convivencia de los compañeros”.

En esa dirección, emerge que la certificación que la convocante incorporó desde los albores de la pugna y, a través de la cual EPS Medimás el 23 de noviembre de 2018, la relacionó como beneficiaria del señor Orjuela solo tiene un valor indiciario, de donde se sigue que *per-se* no es un elemento que de forma irrefutable ostente el poder de aprobar que la unión familiar encontró su fin el 18 de noviembre de aquella anualidad, cuando don Jaime pereció; de donde viene que es imprescindible cotejar cada uno de los elementos suasorios en función de dictaminar con acopio en el consabido documento sobre la fecha de finalización de la vida amorosa que sostuvieron los compañeros permanentes.

De donde y luego de consultar los insumos probatorios condensados en plenario, salta a la vista un instrumento de cardinal valía que permite desentrañar la controversia con luminosidad, cual es, la epicrisis de don Jaime que fue incorporada por los recurrentes cuando se alzaron contra las pretensiones, y la cual emitió el Hospital San Rafael de Pacho el 17 de noviembre de 2018; son de ese tenor las cosas porque ese reporte hospitalario da noticia de que aquél en esa época, esto es, 1 día antes de morir, indicó a su galeno tratante que su estado civil era el de unión libre.

Aunque el señor Orjuela en dicho reporte médico de modo expresó no asoció a doña María Yolanda como su compañera permanente, lo cierto es que el expediente ofrece pistas concluyentes que permiten arribar a la conclusión de que la unión amorosa que

aquél aludió en el precitado hospital es la dispensada en el veredicto impugnado; a ese respecto se tienen las declaraciones que don Jaime acometió frente al Fedatario Único de Pacho el 9 de noviembre y 6 de diciembre de 2016, a través de las cuales de forma inequívoca informó sobre, tanto la conformación como la continuidad, del establecimiento familiar que sostuvo con la postuladora del debate.

Así, el eslabonamiento del reporte médico indicado supra como las declaraciones extra juicio citadas permiten abrir paso a sentenciar que el vínculo familiar enrostrado perduró hasta el fallecimiento de don Jaime, esto, atendiendo a que éste en esos elementos, cuya vigencia es reciente a la data en que se produjo su óbito (su epicrisis), dio cabal noticia de que su estado civil era el de compañero permanente y que ese statu se derivaba de la unión que asentó con la convocante.

En esa dirección, la certificación que menciona a la actora como beneficiaria del señor Orjuela en su entidad promotora de salud adquiere un rol importante en la pugna, esto, atendiendo a que el material suasorio enjuiciado patentizó que aquél relacionó a la demandante como su pareja instantes previos a su deceso; de ahí que aquel documento redunde en la idea de que ese vínculo amoroso se extendió hasta el óbito del finado (el 18 de noviembre de 2018), pues es apenas lógico que si esa relación hubiese finalizado 8 meses antes de su fallecimiento, tal y como lo anotaron los recurrentes dado que precisaron que finiquitó en febrero de 2018, lo más factible hubiese sido de que el causante hubiere aprovechado ese espacio temporal, de por cierto abundante, para desafiliar a la convocante como beneficiaria de la EPS donde se hallaba vinculado como

cotizante, lo cual no hizo y, por ende, surge la idea irrefutable de que la separación familiar no se produjo en la calenda reseñada por los apelantes.

Incluso, con la declaración de la demandada Jeimy Paola puede arribarse a idéntica glosa, en consideración a que confesó que la demandante estuvo atenta de los cuidados de su padre y que a su vez estuvo presente cuando éste ingresó por primera vez al Hospital de San Rafael de Pacho, hecho que aconteció el 17 de noviembre de 2018, según se vislumbra en los reportes hospitalarios acopiados, en los cuales solo se relacionó como acompañante del finado a dicha convocada; de modo que la versión de esa accionada permite entrever la asistencia y preocupación proveniente de la convocante frente al estado de salud del señor Orjuela, que a la postre permite concluir su cercanía frente a éste el día anterior a su fallecimiento, lo cual aunado a las resultas de los medios evaluados en precedencia es señal inequívoca de una muestra de ayuda y socorro mutuo en el ámbito de la relación erigida en la Ley 54 de 1990.

Del mismo modo, el deponente José Orlando Ramírez Fernández, quien brindó detalles sustanciales de la relación amorosa y fue testigo de cuándo y cómo se conoció la pareja, precisó que la última vez que compartió con ellos fue en septiembre de 2018, época en que, aseguró, celebraron una reunión familiar en compañía de otros integrantes y percató que aquéllos se comportaban como marido y mujer, testigo que asimismo indicó que esa relación marital se clausuró en noviembre de 2018 cuando pereció el señor Orjuela; así, queda en franca evidencia que el vínculo familiar encontró su fin

en esa fecha, lo que naturalmente exige refrendar el veredicto opugnado.

Clarificado lo anterior, y en punto a las desavenencias que el curador *ad-litem* de los herederos indeterminados refirió en su alzada y que, en su sentir, quebraron el elemento de continuidad de la unión marital, hay que decir que ciertamente algunos de los deponentes informaron sobre los desacuerdos y separaciones entre los compañeros permanentes, empero, lo cierto es que esos testigos de forma inequívoca expresaron con acopio en suficientes detalles circunstanciales que los problemas de pareja y sus distanciamientos fueron esporádicos y que no lograron romper con la relación marital.

A propósito, viene al caso memorar que la Sala de Casación Civil tiene dicho que el requisito de permanencia no “... *necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.*

...la presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como

cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad”¹.

Efectivamente, como se anticipó, la convocante se distanciaba pocos días de su hogar, empero, esa separación fue producto de que debía trasladarse a la capital a asumir el cuidado personal de su hijo Vargas Rodríguez, en consideración a que éste aparentemente tiene problemas de drogadicción, depresión y fue diagnosticado de VIH; de donde viene que ese distanciamiento no tiene el poder de fracturar la continuidad marital, pues fue producto de las contingencias de salud del hijo de la accionante, menos cuando, según refirió el testigo Ramírez Fernández, aquella retomaba su rol marital luego de atender esos inconvenientes familiares.

Como tampoco los desacuerdos o separaciones advertidas por los declarantes Juan Manuel y Claudia Marcela González, quienes fueron los patrones del finado Orjuela, ostentan el poder de permear la continuidad de la relación de pareja enjuiciada; son así las cosas porque aquéllos dieron precisa información de que si bien los compañeros discutían frecuentemente y que la convocante abandonaba el hogar por escasos días, asimismo apuntalaron de modo contundente que la pareja siempre se reconciliaba y reasumía su rol marital, lo que naturalmente demuestra que ese vínculo amoroso cumplió con el requisito de la permanencia propio de la unión marital con prescindencia de sus desavenencias.

¹ CSJ. SC15173 de 24 de octubre de 2016.

Lo analizado conlleva a la frustración de las impugnaciones, la imposición de costas a sus proponentes, pero únicamente a los herederos determinados en virtud de que el otro apelante es el curador *ad-litem* de los causahabientes indeterminados.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve, **confirmar** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Costas de segunda instancia a cargo de los herederos determinados Orjuela Feliciano. En su momento, inclúyase como agencias en derecho causadas en segunda instancia la suma de \$1.200.000.

Notifíquese,

Los magistrados,

Firmado Por:

JAIME LONDONO SALAZAR

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA**

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA**

**ORLANDO TELLO HERNANDEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd13e021c43f3fd0234aa576baff84889b81e330552b9a4db905e1e
71166536a**

Documento generado en 05/02/2021 09:02:47 AM